

Estado Presente: Políticas públicas contra las violencias por razones de género

Compilación del 1º Congreso
del Ministerio de las Mujeres,
Políticas de Género y Diversidad Sexual

**ESTADO
PRESENTE**



Estado Presente: Políticas públicas contra las violencias por razones de género

Compilación del 1° Congreso
del Ministerio de las Mujeres,
Políticas de Género y Diversidad Sexual



AUTORIDADES

Axel Kicillof

Gobernador

Verónica Magario

Vicegobernadora

Estela Díaz

Ministra de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual

Flavia Delmas

Subsecretaria de Políticas contra las Violencias por Razones de Género

Adriana Vicente

Directora provincial de Investigación, Planificación y Gestión de las Políticas Públicas contra las Violencias por Razones de Género

Leticia Locio

Directora provincial de Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Género

Silvina Perugini

Directora provincial de Situaciones de Alto Riesgo y Casos Críticos

Carolina Arribi

Directora provincial de Políticas de Fortalecimiento para la Salida de las Violencias por Razones de Género

Mercedes Yurec, Clara Maidana y Sebastián Marchioni

Equipo técnico-profesional

Ministerio de las Mujeres,
Políticas de Género y Diversidad Sexual
<https://www.gba.gov.ar/mujeres>
contacto@ministeriodelasmujeres.gba.gov.ar
[@minmujerespba](https://www.instagram.com/minmujerespba)
(221) - 429 4000
Calle 53 N°510 e/ 5 y 6 - La Plata (1900)
Noviembre, 2022

Lucía García Itzigsohn

Directora Provincial de Comunicación

Soraya Polonara

Directora de Comunicación y Diseño

Jazmín Soria

Edición

Sara Guitelman

Agustina Longo

Diseño

Julieta Longo

Ilustración de tapa

ÍNDICE

“Que sea un hito”, Axel Kicillof 4

“La justicia social es con igualdad de género”, Estela Díaz 5

“Inteligencia colectiva”, Flavia Delmas 10

Introducción, Adriana Vicente 13

MESA 1

Violencia doméstica 18

Introducción temática por Norma Giorno
y Leticia Locio 19

Artículos completos 25

MESA 2

Violencia obstétrica 120

Introducción temática por Irma Colanzi 121
Artículos completos 125

MESA 3

Violencia mediática y simbólica 188

Introducción temática por Mercedes Yurec 189
Artículos completos 192

MESA 4

Violencia política 224

Introducción temática por Adriana Vicente 225
Artículos completos 228

MESA 5

Violencia económica 242

Introducción temática por Silvina Perugino 243
Artículos completos 246

MESA 6

Violencia y diversidad sexual 265

Introducción temática por Lorena Medel 266
Artículos completos 268

MESA 7

Violencia laboral 304

Introducción temática por Nora Goren 305
Artículos completos 307

MESA 8

Violencia sexual 343

Introducción temática por Sonia Sánchez 344
Artículos completos 346

MESA 9

Violencia digital 378

Introducción temática por Julieta E. Cano 379
Artículos completos 383

MESA 10

Masculinidades 407

Introducción temática por Ariel Sánchez 408
Artículos completos 410

Anexo 483

MESA 3

VIOLENCIA MEDIÁTICA Y SIMBÓLICA

La violencia mediática ha sido históricamente una de las más desprestigiadas dentro de las distintas modalidades de violencias por razones de género. Se creía, y en algunos ámbitos aún se cree, que la construcción de sentidos, su divulgación y legitimación, ‘no era algo tan grave’. Sin embargo, esta mesa de trabajos libres sobre violencia mediática, en el Primer Congreso del ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad de provincia de Buenos Aires, “Estado Presente: políticas públicas y violencias de género”, pudo dar cuenta de cómo todas las violencias por razones de género se entranan y yuxtaponen, generando redes entre sí, y explicitando una gran complejidad.

En esta mesa se abordaron estrategias vigentes para la erradicación de los discursos violentos en los medios hegemónicos, y se reflexionó en torno a qué herramientas darnos para combatir estas situaciones. Se expuso la perspectiva interseccional y el enfoque de derechos, entendiendo que toda situación de violencia, incluso la mediática por razones de género, debe ser comprendida dentro del contexto mayor en el que se encuentre situada. Algunos trabajos como el de Elíades y Piccone explicaron, por un lado, las últimas normativas al respecto, marcando la historicidad de las leyes sobre medios y radiodifusión en Argentina y, por otro lado, plantearon un horizonte hacia el que tenemos que caminar como Estado Provincial. Los discursos en torno a la vejez femenina y las formas que históricamente han tomado, la potencia que tiene la herramienta de la Educación Sexual Integral, pero también la necesidad de su renovación para un abordaje más integral, como también la creatividad que tienen los discursos de odio a nivel regional para deslegitimar incluso a organismos estatales que trabajen la temática de las violencias por razones de género, y la modalidad de la violencia mediática, fueron algunas de las líneas propuestas.

Por su parte, el trabajo de Barone Zallocco expone los entramados que se utilizan al reponer el sentido común en discursos anti-derechos en los medios hegemónicos masivos: pareciera, en esos escenarios, que cualquiera puede hablar sobre género, deslegitimando incluso al campo disciplinar y la historicidad de los estudios de género. Estas acciones son desplegadas con odio, espectacularización y comi-

cidad, con el fin de desvalorizar derechos conquistados por las mujeres y LGTBI+, como también intentan desmotivar iniciativas feministas que buscan saldar deudas. Por eso se vuelve tan necesaria una Ley Micaela para comunicadores y periodistas, que estén formados en género y en el tratamiento respetuoso de las situaciones más extremas de las violencias por razones de género. No nos da igual la producción de sentidos en masividad, como tampoco nos dan igual los cupos y quiénes son los que tienen el poder de la palabra en los medios de comunicación hegemónicos: son ellos quienes llegan a más cantidad de personas, asentando imaginarios y problemáticas.

¿Qué rol tienen los medios de comunicación sobre los imaginarios de las propias mujeres y LGTBI+ que atraviesan situaciones de violencia?, ¿cuál es la construcción social de sentido sobre la violencia por razones de género que se mediatiza? Al construir casos mediáticos de violencias como hechos aislados, pasionales, justificados por acciones de la víctima o el victimario, no hacen más que ‘racionalizar’ la violencia de forma aislada y no como parte de una matriz social, como parte de nuestra cultura y el modo de vivir en sociedad que tenemos: con pedagogías de la violencia, con una matriz de género, con un patriarcado y con una tasa de femicidios alta. La irresponsabilidad de los medios al momento de abordar la temática es un peligro más al que nos exponemos las mujeres y las disidencias sexuales.

Debido a esto, nuestro trabajo se vuelve una lucha cultural constante en la que hay que desarmar uno por uno cada preconcepción, cada modo de vivir. Esta es una batalla que se está dando desde organismos estatales que utilizan su legitimidad y poder para renombrar, visibilizar y quitar de la oscuridad aquello que era invisible o aislado. Creando comunidades, internalizando la ley y nuevas normas, trayendo memoria a través del dolor y las cicatrices.

Se vuelve un desafío entonces, para este gobierno provincial, poder construir un Estado donde no haya lugar para las dudas ni los segundos cuestionamientos, donde haya espacios de audibilidad para las personas victimizadas por los medios de comunicación y redes sociales de nuestro país, con un tratamiento respetuoso y con perspectiva de gé-

nero, donde se construyan también de manera colectiva y participativa herramientas de abordajes reparatorios para quienes atravesaron dichas violencias. Los movimientos feministas, populares y sociales tienen mucho para aportar al respecto, y estos trabajos dan cuenta de ello.

Mercedes Yurec, integrante de la dirección provincial de Investigación, Planificación y Gestión de Políticas Públicas contra las Violencias por Razones de Género

HILVANANDO LA VIOLENCIA MEDIÁTICA Y LA VIOLENCIA POLÍTICA EN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Autoras: Analía Elíades⁷⁸ - analiaeliades@gmail.com

María Verónica Piccone⁷⁹ - mvpiccone@gmail.com

Palabras clave: violencia mediática y política – equidad en la representación de géneros – servicios de comunicación

I. Introducción

El presente trabajo parte de un lugar situado y de un inevitable grado de subjetividad. Este reconocimiento es expresión de nuestra procedencia identitaria. Ambas somos abogadas, graduadas de la Universidad pública, trabajamos como docentes y poseemos ciertos recorridos de militancia tanto en lo que se llama “la política tradicional” como en lo que podríamos llamar el amplio movimiento feminista. Con esto no queremos presumir ni caer en una pedantería banal, sino establecer que algunas de las preguntas que nos formulamos - porque sobre todo tenemos una lista enorme de interrogantes y una cantidad mucho menor de conjeturas- parten de esos recorridos. Desde este punto de vista, como todas las personas, vamos cambiando, nos transformamos, un poco nos deconstruimos, estamos, más que somos.

Quizá, sean muchos los aspectos y aristas que queremos tratar en este artículo, y requieren de relevamientos, investigaciones y estu-

78. Periodista, Lic. en Comunicación Social. Abogada. Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Derechos Humanos y Doctora en Ciencias de la Información por la Universidad Complutense de Madrid. Prof. Asociada Ordinaria a cargo de la titularidad de la Cátedra II Derecho a la Comunicación de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la Universidad Nacional de La Plata. Profesora Adjunta Interina de la Cátedra III Derecho Constitucional (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP). Docente de posgrado en asignaturas de su especialidad.

79. Abogada y Magíster en Ciencia Política (UNLP). Especialista de Derechos Humanos y Estudios Críticos del Derecho (CLACSO). Prof. adjunta ordinaria UNLP y UNRN. Representante alterna ante la RUGE-CIN por la UNRN y Directora de la Carrera de Abogacía de la UNRN.

dios que trascienden las presentes líneas. Aun así, nuestro principal objetivo es promover interrogantes, reflexiones y algunos aportes concretos tendientes a la necesidad de implementar acciones para erradicar la violencia mediática y política en los medios de comunicación y su reproducción hasta que el respeto por las medidas de equidad de géneros y su tratamiento informativo adecuado se instaure, sea asumida y apropiada por los medios y la/os periodistas y comunicadores y los gremios y asociaciones que los nuclean como faro de sus líneas editoriales, coberturas y quehacer y se plasme como un compromiso social y colectivo. ¿Pretensioso? ¿Y por qué no? Late muy fuerte el poder de una marea verde que repercutió en el mundo y evidenció que la elaboración participativa de normas y su exigencia es posible.

II. El derecho a la comunicación y la enunciación jurídica de la violencia mediática, pública y política

II.1. De la libertad al derecho. La concepción universalista del derecho humano a la comunicación

Es pertinente recordar aquí que la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 32 consagran el derecho a la libertad de expresión, la que debe ser entendida con una interpretación dinámica y actual como derecho humano a la comunicación. A su vez, es necesario tener en cuenta los tratados internacionales de derechos humanos que consagran este derecho humano fundamental, de titularidad universal y de carácter bifronte (por cuanto contemplan las facultades de dar y recibir información, la posibilidad de comunicarnos) y de carácter simultáneo individual y social o colectivo (conforme lo ha resaltado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC-5/85)⁸⁰.

A partir de la reforma de la Constitución Nacional y particularmente en virtud del artículo 75 inc. 22, los tratados internacionales de

80. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. "La colegiación obligatoria de periodistas" (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el Gobierno de Costa Rica. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

derechos humanos que allí se especifican tienen rango o jerarquía constitucional. Y en este sentido resulta fundamental el contenido del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. A partir de estos instrumentos ya no se entiende a la expresión como mera libertad, como una facultad, sino como derecho, el que, como todos, implican al mismo tiempo deberes y responsabilidades individuales y sociales como así también obligaciones por parte del Estado.

El devenir histórico de “la libertad de expresión” al “derecho humano a la comunicación” no está exento de controversias en torno al rol del Estado en cuanto a su efectiva realización. La tradicional concepción abstencionista de cualquier tipo de intervención estatal, que, parafraseando la premisa del pensamiento económico liberal postula el “laissez-faire, laissez-dire” sigue siendo ardorosamente sostenida por el poder mediático que considera que cualquier regulación en materia de “libertad de prensa” (como gustan llamar, dando cuenta de su visión empresarista) es atentatoria de la libertad de expresión. También, dependiendo del tipo de regulación que se trate, sostendrán la violación de su derecho a la propiedad, alegando la plena disposición de los bienes de la empresa periodística o de la industria cultural que forma parte del “mercado” y de una actividad estrictamente comercial. Por contraposición, entender al derecho a la comunicación como derecho humano de carácter universal implica reconocer un Estado activo, promotor de la diversidad de medios de comunicación, de la pluralidad informativa y de una comunicación responsable, y que atienda la indivisibilidad de los derechos humanos como un todo coherente.

La información no es una mercancía, es un bien social, simbólico y cultural integrante del derecho humano a la comunicación. Una extensísima producción bibliográfica en el campo de la comunicación y la sociología han analizado y tratan cómo los medios de comunicación van conformando nuestra cultura, cómo tercián en la elaboración de estereotipos, cómo participan en el diseño de la imagen pública de las personas, y cómo se nos crea a través del lenguaje que se utiliza. Un lenguaje que puede ocultarnos, discriminarnos, negarnos e incluso condenarnos, denigrarnos y revictimizarnos.

En este sentido, los tratados y las legislaciones referentes a la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer y otras diversidades, su protección integral y el respeto a la identidad de género, no han escapado en advertir esta problemática y por eso se han pronunciado expresamente, requiriendo un Estado presente, que regule, diseñe e implemente políticas públicas que fomenten información y comunicación libre de violencias.

Cabe tener en cuenta en este entramado normativo el principio de igualdad real de oportunidades y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (conocida como CEDAW, por su sigla en inglés, ONU-1979) establece en su artículo 1º que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁸¹, reconoce, en su artículo 6, que las mujeres y niñas con discapacidad se encuentran sujetas a múltiples formas de discriminación y, ante ello, los Estados deben adoptar medidas que aseguren el pleno disfrute, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En este marco también se encuentran estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto a las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida, y es por ello que alienta a los medios de comunicación a difundir una imagen de las personas con discapacidad compatibles con el propósito de la Convención (art. 8º, 2.c).

Asimismo, en el ámbito regional, la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer,

81. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue aprobada por el Congreso de la Nación por Ley 26.378 (B.O.: 9/06/2008) y posteriormente, en 2014, por la Ley 27.044 (B.O.:22/12/2014) se le reconoció jerarquía constitucional, lo que significa que se integra a los tratados de derechos humanos establecidos en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

conocida como “Convención de Belem do Para”, en relación al sitio de su adopción en 1994, define la violencia contra las mujeres y establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y concibe a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

A su vez, propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

En su artículo 8, los Estados parte de la Convención, entre los que se encuentra Argentina, se han comprometido a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer” (art. 8 inc. g).

II.2. Enunciación jurídica de la violencia mediática, pública y política

En cumplimiento de los mencionados compromisos internacionales, la Ley de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485), que entró en vigencia el 14 de abril de 2009, ha sido novedosa por múltiples razones pero en lo que nos interesa resaltar, al menos en esta presentación vinculada con el derecho a la comunicación, ha sido, por una parte, la definición entre los tipos de violencia, la simbólica, que es la que se da a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (art. 5.5).

Pero a su vez entre las modalidades de violencia se introdujo un concepto jurídico nuevo, que califica como “violencia mediática”.

¿En qué consiste la violencia mediática para la ley 26.485? Es aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera

directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres (art. 6° inc. f) de la norma mencionada).

En el año 2019, la mencionada ley tuvo modificaciones y se agregaron dos tipos o modalidades de violencia contra las mujeres, en los que la comunicación juega un papel importante:

Así se incorporaron por la Ley N° 27.501 estas dos nuevas modalidades de violencia:

Violencia contra las mujeres en el espacio público: definida como aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019).

Violencia pública-política contra las mujeres: conceptualizada como aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. (Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 27.533 (B.O. 20/12/2019).

En la actualidad, se encuentran en tratamiento en el Congreso de la Nación diversos proyectos de ley que proponen introducir en la norma materia de análisis, la modalidad de “violencia digital”.

En el documento “Violencia y discriminación contra mujeres, ni-

ñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”⁸² (2019), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció que la violencia en línea contra las mujeres, adolescentes y niñas deriva en un riesgo elevado de actos violentos y de discriminación como el acoso, el *grooming* (acoso sexual de una persona adulta a un niño o niña mediante el uso de las TICs), las amenazas, el chantaje y el acoso sexual; la carga y/o difusión de fotos íntimas, videos o audios sin su consentimiento; así como el acceso o divulgación de sus datos personales sin su consentimiento, la carga y difusión de fotos o videos modificados de mujeres, adolescentes y niñas como material de pornografía (*deepfake*), creación de perfiles falsos, etc. En dicho informe se insta a los Estados a tomar medidas inmediatas para enseñar a las mujeres, adolescentes y niñas a utilizar las tecnologías de forma segura, entendiendo sus derechos frente a cualquier acto de violencia y discriminación y conociendo los múltiples riesgos existentes en línea.

Volviendo a poner el foco en la violencia contra las mujeres particularmente dada desde el entorno mediático, la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, como órgano de naturaleza estatal, abocada en la realización de políticas preventivas y teniendo en cuenta la defensa de los derechos de las audiencias presentó, en marzo de 2020, un decálogo de sugerencias para las personas que trabajen en radio y en televisión sobre “Tratamiento respetuoso en los medios sobre la violencia contra las mujeres”⁸³, entre cuyas recomendaciones se destaca la importancia de informar a la persona que está o estuvo en situación de violencia sobre las implicancias que pueden devenir de la difusión mediática de su caso; la relevancia del

82. CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe , 2019. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

83. <https://defensadelpublico.gob.ar/recomendaciones-para-el-tratamiento-responsable-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-los-medios-audiovisuales/> Dicho documento constituye una síntesis de trabajos previos realizados por la Defensoría del Público, como la Guía para el tratamiento mediático responsable de casos de violencia contra las mujeres / Anónimo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Defensoría del Público, 2016. Disponible en: <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2016/10/Gu%C3%ADA-Violencia-contra-Mujeres-PDF-WEB-2019.pdf>

consentimiento previo y la protección de la intimidad y dignidad de la persona para evitar su revictimización mediática.

Corresponde asimismo señalar que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (ley 26.522 y modificatorias), establece en su artículo 71 que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 26.485 (Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), como asimismo de la ley 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias.

Desde ya, no solo puede haber discriminación hacia la mujer sino a cualquier persona humana, incluyendo la diversidad de géneros, identitaria y de autopercepción LGBTIQ+.

En nuestra interpretación, la noción de interseccionalidad, una de las categorías analíticas más potentes de los feminismos de la tercera ola, es insoslayable a la hora de construir contenidos. Con esta palabra se espera hacer presente en los análisis y las políticas públicas como diversas categorías a partir de las cuales se ha construido desigualdad –raza, etnia, género, la orientación sexual, la condición socioeconómica, la edad y la discapacidad, entre otras– dan lugar en los puntos en que se cruzan a sometimientos más densos, experiencias de segregación que no deben ser olvidadas a la hora de elaborar políticas antidiscriminatorias⁸⁴.

Esta temática pone en evidencia, como muchas otras vinculadas a los derechos de las personas, que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y que hay responsabilidades legales posteriores por la emisión de mensajes discriminatorios y que impliquen violencia contra las mujeres. Como parte esencial de un ejercicio de la comunicación responsable y respetuosa de los derechos de lo/a/es demás en

84. No es posible por la extensión de este trabajo abordar aquí el tema de la escasa presencia de mujeres y personas LGBTIQ+ pertenecientes a pueblos originarios en los medios de comunicación así como la representación estereotipada que muchas veces se construye sobre ella-o-es. La noción de interseccionalidad nos permite dejar planteadas estas preguntas.

convivencia democrática y colectiva hay ciertos recaudos a tomar a la hora de informar y comunicar. No se trata de limitar o restringir el derecho a la libre expresión, lo cual se encuentra vedado tanto por nuestro sistema constitucional como por el interamericano de derechos humanos, sino que se trata de establecer pautas hacia una comunicación responsable que evite dañar o profundizar daños y menoscaben los derechos individuales y sociales.

Al mismo tiempo, no puede haber impunidad mediática o periodística por los contenidos violentos y que vulneran los derechos básicos de las personas humanas, tanto en lo individual y particular en cada caso, como así también en el/los colectivos afectados.

Recordemos en este sentido lo establecido por el inciso 5º del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. Entre tales motivos, no tenemos duda en incluir al “género”.

La Ley 27.499 (B.O.: 10/01/2019) de Capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado al mismo tiempo que brinda un espacio de aprendizaje en materia de género trasciende al hecho de la capacitación en sí para contribuir y avanzar en la transversalización de la perspectiva de género como política pública, en la planificación y en todo acto de gestión. ¿Es posible incluir a los medios de comunicación en la Ley Micaela? Claro que sí. En este sentido resulta muy auspicioso la presentación de un proyecto de ley en el Congreso en tal sentido. De esta manera la perspectiva en género no se restringirá al ámbito de los Poderes del Estado sino que comenzará a estar presente en todo el tejido social, en el que los medios de comunicación y sus hacedores tienen un papel fundamental.

III. Un nuevo avance. La sanción de la Ley 27.635: equidad en la representación de géneros en los servicios de comunicación

Publicada en el Boletín Oficial el 8 de julio de 2021⁸⁵, la ley Equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación de la República Argentina establece un régimen que abarca tanto a prestadores de gestión estatal, para los cuales establece disposiciones que resultan imperativas, como también comprende a prestadores de gestión privada, para los cuales presenta un sistema de promoción.

Aquí consideramos que se presenta una discusión interesante en cuanto a las técnicas legislativas. El cometido de la ley 27.635 es integral, genérico y de alguna manera lúbil cuando dice que tiene por “como objeto promover la equidad en la representación de los géneros desde una perspectiva de diversidad sexual en los servicios de comunicación, cualquiera sea la plataforma utilizada” (art. 1). Es decir, a nuestro entender, presenta un marco que contiene desde la posibilidad de establecer en las contrataciones acciones afirmativas hasta la realización de capacitaciones o la disponibilidad de lugares para la lactancia, incluso se refiere a las tareas de cuidado. La parte más detallada del texto es la que se refiere a las acciones de promoción en los servicios de comunicación de gestión privada.

Nuestra interpretación, es que esas mismas disposiciones son aplicables para los medios de gestión estatal y no se las ha enunciado en particular porque ya resultan imperativas en el marco de otras normas.

Por otro lado, está claro que además de la promoción de la equidad para quienes laboran “en” los servicios de comunicación, la ley promueve acciones para los productos de esos servicios de comunicación. En este sentido, por ejemplo, cuando el artículo 8, inc f habla del uso de lenguaje inclusivo, se refiere a la “producción y difusión de contenidos de comunicación”.

Por este tipo de ejemplos, consideramos que la ley viene a reforzar los contenidos de la ley 26.485 en los casos de servicios de comuni-

85. No podemos dejar de mencionar que ese mismo día, 8 de julio de 2021 se publicó en el Boletín Oficial otra norma trascendental para la progresividad de los derechos humanos. Así, con el número de Ley 27.636, se sancionó la Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero “Diana Sayayán-Lohana Berkins” conocida también como Ley de Cupo Laboral Trans.

cación de gestión estatal, como a establecer parámetros para ponderar la equidad de género en los servicios de gestión privada

Desde este punto de vista abarca tantos casos de violencia mediática (por ejemplo, podría darse al no cumplir con el art 8. f) como de violencia simbólica y política, al no respetar una equidad razonable entre los géneros y, en el caso de las “personas travestis, transexuales, transgéneros e intersex” no respetar la contratación de al menos el uno por ciento (1%) de la totalidad de su personal. En este sentido, la meticulosidad y compartimentación del modelo legislativo adoptado por la ley de protección integral de las mujeres, pareciera descomponer una realidad que muchas veces no es posible desagregar, sino que se muestra como un caleidoscopio que aparenta diversos colores, pero que constituye una unidad. En este sentido, consideramos que las acciones cuya realización promueve la ley 27.635 procuran erradicar formas de violencia, además de la mediática, que se enumeran como simbólica y política (art. 5, incs. 5 y 6 de la ley 26.485) y puede llegar a dar lugar a casos de violencia institucional.

IV. Una posible lectura transdisciplinar de la cuestión a la luz del pensamiento de Weber, reflexiones finales

Nos ha resultado motivador, la necesidad de conjugar saberes y pensar la cuestión planteada teniendo en cuenta algunas nociones brindadas hace más de cien años por Max Weber⁸⁶, cuando se refiere al rol de lo/a/es periodistas y las empresas periodísticas con relación a la política, los políticos y particularmente con la demagogia. Ese camino traza de alguna manera la relación entre lo/a/es periodistas y la puesta al servicio –por necesidad o prebenda, en los términos weberianos– a favor de un político, un partido o una empresa periodística, comprendida esta última como una entidad guiada por el lucro en el marco del capitalismo.

Desde otro lugar, la vulgar reacción de algunos medios de comunicación, que en lugar de problematizar el fondo de la cuestión y

86. Weber, Max (1982). “La política como vocación”, en: Weber, Max. Escritos Políticos II, traducción de F. Rubio Llorente et. al. México: Folios Ediciones, 308-364. (Original alemán “Politik als beruf”, 1919).

proponer criterios para la reglamentación la rechazan sosteniendo que su objeto es condicionar, mediante el certificado de equidad, el acceso a la pauta oficial, nos lleva a retomar aquellos conceptos aportados por Weber y develar al servicio de quiénes están esos medios hegemónicos. En este sentido no hay más que remitirnos a las notas que sobre el tema han publicado diversos medios tales como La Nación, Clarín, Infobae, entre otros.

Por supuesto, no podemos dejar de contrastar ni obviar la construcción de otro entramado comunicativo, horizontal y con otras perspectivas, emanados de los movimientos sociales, los feminismos, los medios autogestivos y la comunicación comunitaria y sin fines de lucro, que vienen a decirnos que otra comunicación, colectiva y propia, es posible. Es más, creemos que con el avance de la reglamentación se facilitarán las vías para que los medios excluidos y tradicionalmente discriminados al acceso de la publicidad oficial, ahora tienen una oportunidad, con criterios objetivos acreditables de acceder a la misma en procura de romper la burda brecha existente en las posibilidades de acceder a la pauta oficial, tradicionalmente concentrada en los medios de comunicación hegemónicos y centralistas, sin respeto de nuestro federalismo.

MINISTERIO DE
LAS MUJERES,
POLÍTICAS DE
GÉNERO Y
DIVERSIDAD
SEXUAL



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**